

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 886

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LIBERTAD DE EXPRESION

Impreso el día 5 de septiembre de 2002

Término del artículo 113: 16 de septiembre de 2002

SUMARIO: **Régimen** sobre derecho a solicitar, acceder y recibir informaciones de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional.

- 1.-(10-P.E.-2002.)
- 2.-**Molinari Romero.** (189-D.-2002.)
- 3.-**Carrió.** (2.265-D.-2002.)¹
- 4.-**Garré.** (2.580-D.-2002.)¹
- 5.-**Correa (J.).** (2.807-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión han considerado los proyectos de ley del Poder Ejecutivo y de los señores diputados Molinari Romero, Carrió, Garré y Correa referidos al derecho de libre acceso a la información, y ha tenido a la vista de los señores diputados Hernández S., Stolbizer y otros, Nieva, Ferrero, Bravo y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas

¹ Reproducido.

privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 2° – *Principio de publicidad y de libre acceso a la información.* Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 1° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder, o esté bajo su control se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Art. 3° – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1° generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

Art. 4° – *Principio de informalidad. Plazos.* La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad.

El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad

de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;

- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 5° – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 7° de esta ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

Art. 6° – *Responsabilidad.* El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrare injustificadamente en forma incompleta, o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en los códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 7° – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, decreto o resolución ministerial así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un

- decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
 - c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
 - d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
 - e) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;
 - f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
 - g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
 - h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare

las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 8° – *Requisitos de la clasificación.*

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 9° – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 10. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasi-

ficada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Art. 11. – *Control judicial.* Un juez de la nación podrá solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en leyes 23.054 y 23.313.

Art. 12. – *Información parcialmente reservada.* En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquéllos que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 7°.

Art. 13. – *“Reintegro de gastos”.* Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquéllos. A tales efectos deberá tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Art. 14. – El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 15. – Será organismo de control de la correcta aplicación de la presente ley el defensor del Pueblo de la Nación.

Art. 16. – Agrégase como último párrafo del artículo 16 de la ley 24.284, el siguiente:

En materia de derecho de acceso a la información, la competencia del defensor del Pueblo abarca el sector público nacional y los organismos obligados por la legislación específica.

En todos los procesos judiciales en los que interviniera el defensor del Pueblo, en uso de la legitimación procesal irrestricta que le reconocen los artículos 43 y 86 de la Constitución nacional y la presente ley, sea como actor, demandado o tercero, actuará con beneficio de litigar sin gastos y exento de las costas causídicas que pudieran generarse por la intervención de cualquier otra parte, peticionario o auxiliar de la justicia.

Art. 17. – El defensor del Pueblo actuará de oficio o a petición del interesado toda vez que el derecho de libre acceso a la información sea amenazado, restringido o conculcado por actos, hechos u omisiones de los organismos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.

Art. 18. – La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 27 de agosto de 2002.

Juan M. Urtubey. – Juan C. López. – Juan C. Correa. – Hernán N. L. Damiani. – Luis A. R. Molinari Romero. – Sergio E. Acevedo. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Eduardo R. Di Cola. – José R. Falú. – José L. Fernández Valoni. – Nilda C. Garré. – Simón F. G. Hernández. – José G. Lhuiller. – José R. Martínez Llano. – Juan J. Minguez. – Alejandro M. Nieva. – Marcela V. Rodríguez. – Margarita R. Stobizer. – Atilio P. Tazzioli.

En disidencia parcial:

Fernanda Ferrero. – Elda S. Agüero. – Eduardo D. J. García. – Gabriel J. Llano. – Rosana A. Bertone. – Gerardo A. Conte Grand. – Alberto A. Coto. – Oscar F. González. – Rafael A. González. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Nélica B. Morales. – Alberto A. Natale. – Irma F. Parentella. – Lorenzo A. Pepe. – Héctor R. Romero. – Patricia C. Walsh.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Señor presidente:

Los señores diputados firmantes vienen a fundamentar su disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión en los expedientes números 10-P.E.-02, 189-D.-02, 2.265-D.-02, 2.580-D.-02 y 2.807-D.-02, todos ellos referidos a la regulación del derecho constitucional de acceso a la información pública; proponiendo las siguientes modificaciones al mismo:

1) En el artículo 3º, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 3º – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder o bajo su control, cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1º generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

La publicidad de la mencionada información básica deberá efectuarse, además, a través de la Internet, de tal modo que su acceso sea fácil y rápido.

2) En el artículo 7º, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 7º – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior, referidas a cuestiones específicas que puedan afectar la vida o la seguridad de los argentinos. El secreto en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante una ley del Congreso de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior, referidas a cuestiones específicas que puedan afectar la vida o la seguridad de los argentinos. El secreto en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar

la definición de las políticas de seguridad, defensa y relaciones exteriores de la Nación.

- c) Cuando se trate de información que pudiera generar maniobras de especulación en provecho de personas o sectores, afectando intereses públicos y/o los económicos del conjunto de los argentinos;
- d) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se trate de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieran en juego, podrá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- h) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

i) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

3) En el artículo 9°, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 9° – *Duración de la clasificación.* Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

No se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica, salvo cuando la información pueda afectar la defensa nacional o las relaciones exteriores de nuestro país, en cuyo caso podrá extenderse por cinco (5) años.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de diez (10) años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática, en cuyo caso podrá ser reclasificada por un período de cinco (5) años, salvo disposición en contrario establecida en tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

4) En el artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 14. – El Estado se abstendrá de contratar la explotación privada de sus fuentes documentales.

Con la convicción de que estas modificaciones redundarán en un mayor beneficio del derecho constitucional al acceso de la información pública, dejamos sentada nuestra disidencia parcial en los términos establecidos en el artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara.

Saludamos muy atentamente.

Fernanda Ferrero. – Eduardo D. J. García. – Elda S. Agüero. – Gabriel J. Llano. – Rosana A. Bertone. – Gerardo A. Conte Grand. – Alberto A. Coto. – Oscar R. González. – Rafael A. González. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Nélide B. Morales. – Irma F. Parentella. – Lorenzo A. Pepe. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión han considerado los proyectos referidos al derecho de libre acceso a la información y luego de largos y profundos estudios ha concluido en el dictamen que se presenta, por las razones que oportunamente se darán.

Juan M. Urtubey.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de marzo de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reglamentar el derecho constitucional de acceso a la información.

El presente proyecto reafirma la voluntad política del Poder Ejecutivo nacional de impulsar políticas de transparencia que respondan a la demanda de la sociedad y al compromiso oportunamente asumido.

El fortalecimiento de la democracia en nuestro país exige que los representantes del pueblo cumplamos con nuestra obligación de lograr que aquellas instituciones que aún no funcionan o lo hacen de modo deficitario cobren la relevancia y utilidad que el ciudadano busca y que el sistema político requiere.

El derecho a la información pública es uno de esos instrumentos cuya necesidad se pone en evidencia cuando, luego de casi veinte años de democracia, descubrimos que resulta ser de fundamental importancia para enfrentar males cuya gravedad no fuera prevista cuando empezáramos esta nueva era constitucional. Problemas tales como la falta de espacios de participación de la ciudadanía o la corrupción estructural, son algunas de las causas que nos ponen frente a la necesidad de regular un derecho que, por no contar con los procedimientos pautados para su ejercicio, se pierde en los bienvenidos pero insuficientes principios que subyacen a la enunciación del principio de la publicidad de los actos de gobierno, el derecho de peticionar a las autoridades públicas o una interpretación generosa pero no generalizada del derecho a la libre expresión.

La libertad de acceso a la información es el mejor antídoto contra la corrupción en los gobiernos e, indirectamente, es una estrategia efectiva para mejorar su gestión. Lamentablemente, la carencia de información pública se ve agravada por el hecho de que la ciudadanía, en general, no está acostumbrada ni reconoce que esa información le pertenece. Tampoco es consciente del derecho que tiene a solicitarla y a que le sea brindada. Esta actitud del Estado y de los ciudadanos se traduce en prácticas culturales que se transfieren a diseños institucionales y normas que resultan en un obstáculo que impide a la ciudadanía solicitar información y, muchas veces, también crea las condiciones para que la administración no pueda brindarla. En muchos países, como el nuestro, el derecho a la información resulta reconocido implícita o explícitamente en la Constitución Nacional, pero la posibilidad de lograr hacer efectivo su ejercicio depende en muchos casos de la discrecionalidad del funcionario al que se la solicite.

La justificación constitucional, la necesidad y oportunidad del proyecto que se presenta surgen de los siguientes principios y fundamentos:

El principio de la publicidad de los actos de gobierno. Las democracias constitucionales comparten el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno. El derecho al libre acceso a la información producida por el Estado constituye un desprendimiento lógico de este principio. La publicidad es en realidad un mecanismo de control por el cual el sistema democrático se asegura que la divulgación de la información dará lugar al ejercicio responsable del poder, en el sentido de rendir permanentemente cuenta frente a la ciudadanía por las decisiones que se toman. Algunos autores, incluso, llegan a asociar el derecho a la libertad de expresión con el principio del control de los actos de gobierno (ver Blassi, Vincent, *The checking value in First Amendment Theory, American Bar Foundation Research Journal*, Volume 1977, Spring Number 2). Si el gobierno debe ser controlado por medio de la publicidad de sus actos, resulta claro que no puede esta publicidad quedar a criterio del propio controlado, sino que debe ser un recurso accesible a aquellos que se encuentran facultados para ejercer ese control: los propios ciudadanos que delegaron en sus representantes el poder de tomar decisiones de gobierno en su nombre.

La libertad de acceso a la información como prerequisite de la democracia participativa. Nuestra Constitución Nacional ha previsto, en su reforma de 1994, mecanismos de democracia semidirecta que le brindan a la ciudadanía la posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones. Estos mecanismos de la democracia participativa serían inoperantes si desde el propio Estado no se asegurara el acceso a la información a fin de favorecer, en cada ciudadano, la elaboración de un juicio objetivo y libre de manipulaciones. La información se constituye así en un prerequisite necesario e ineludible de los derechos derivados de la democracia participativa plasmados en nuestra Ley Suprema.

La libertad de información como parte de la libertad de expresión, y ésta como garantía del proceso democrático. Existen muchas formas de justificar la libertad de expresión. Una de ellas, quizá la más plausible, concibe a la libertad de expresión como el elemento fundamental para la realización de la democracia. La democracia se distingue de otros sistemas políticos por construirse sobre la idea del autogobierno de los ciudadanos por medio de sus representantes. En este sentido, son los ciudadanos los que, en última instancia, tienen en sus manos la responsabilidad de tomar las decisiones públicas, ya sea por medio de los mecanismos de democracia semidirecta mencionados, o a través del voto al elegir a sus representantes. La libertad de expresión constituye, entonces, un derecho necesario para robustecer un debate público que permita que los ciudadanos tengan un conocimiento profundo del contexto que rodea a las decisiones pú-

blicas a tomarse, con la finalidad de poder realizar con conocimiento suficiente sus propias opciones, fortaleciéndose de este modo el sistema democrático. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos cuando en el caso "New York Times vs. Sullivan", sostuvo que la protección de la expresión del periodista que se manifiesta sin que medie real malicia se debe a la necesidad de asegurar desde el Estado un "debate desinhibido, robusto y amplio". Esta responsabilidad del Estado no sólo implica la de proteger la expresión de sus ciudadanos sino que también requiere asegurar el acceso de éstos a la información, dado que sin ella el debate público se empobrece y convierte en parcial. Esta vinculación entre derecho a la libertad de expresión y derecho al libre acceso a la información no sólo surge de elaboraciones doctrinarias (ver Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, 1999), sino que también es recogida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en su artículo 13.1 prescribe que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección", disposición que adquirió jerarquía constitucional en 1994, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Ley Suprema. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto que la libertad de expresión posee dos dimensiones: "Requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno" (Opinión Consultiva 5/85, párrafo 30).

La información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía. La información que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con fondos surgidos a partir de las contribuciones de sus ciudadanos, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información. Dado que estos fondos pertenecen a la ciudadanía en su conjunto, resulta imposible afirmar que el producido de un proceso sostenido por los ciudadanos les debe ser oculto. En la medida que los ciudadanos pagan sus impuestos, la información producida u obtenida con esos fondos debe estar a su disposición.

El libre acceso a la información genera una transparencia en la gestión de gobierno que redundan en beneficio de una mejor imagen de las instituciones públicas frente a la ciudadanía. Más allá de las buenas razones morales o legales que puedan ofrecerse para justificar una regulación del derecho al libre acceso a la información pública que tome su ejercicio

en real y efectivo, pueden también ofrecerse razones prudenciales apoyadas en los beneficios que ella puede traer aparejados para el Estado. Frente a la baja credibilidad que de las instituciones públicas tienen los ciudadanos, leyes como la aquí proyectada son una señal clara de que el gobierno tiene la firme voluntad de revertir esta situación. Una norma que haga accesible la información del Estado y transparente su gestión le ofrecerá a la ciudadanía motivos para poder volver a creer en sus instituciones, sus funcionarios y líderes políticos.

No obstante, las razones que sostienen el deber estatal de brindar información no se oponen al hecho de que existe algún tipo de información que por diferentes motivos –seguridad, estabilidad financiera, privacidad, etcétera– resulta vedada al libre acceso de la ciudadanía. Aunque, debe señalarse, esos datos y actos reservados constituyen la excepción y no la regla. Es necesario, en suma, revertir la tendencia al ocultamiento y la oscuridad propia de toda burocracia.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la necesidad de crear o adecuar los registros pertinentes en los soportes técnicos adecuados, a fin de que el acceso a la información sea expeditivo y no constituya un encarecimiento de la actividad estatal ni entorpezca su funcionamiento.

Por otro lado, es muy importante para el desarrollo institucional de nuestro país y la consolidación de la democracia constitucional en Argentina, que la República se sume a una saludable tendencia iniciada y profundizada por algunos estados provinciales.

Además, el derecho al libre acceso a la información tiene antiguas raíces inmersas en la tradición democrática occidental. Una de las primeras normas en establecer ese derecho fue la Real Ordenanza Sueca de 1766 sobre la libertad de prensa, en la cual se contemplaba el acceso a la información pública. En tiempos contemporáneos, la Freedom of Information Act de los Estados Unidos, de 1966, constituye el esfuerzo más ambicioso y completo en materia de regulación y protección de este derecho básico para la efectiva participación ciudadana. Finalmente, el cuadro de antecedentes puede completarse con ejemplos de países que han constitucionalizado el derecho a la información, siendo tal el caso de Grecia (artículo 10), Portugal (artículo 268), y España (artículo 105).

Esos principios y directrices han sido recogidos en el proyecto de ley que aquí se presenta. En primer lugar, se reconoce a toda persona el derecho de solicitar información a los poderes públicos. En otras palabras, se le reconoce legitimación para solicitar la información pertinente tanto a personas de existencia real como ideal o jurídicas. Al establecerse que es un órgano el obligado a proveer esa información, se pretende incluir como sujeto de este mandato no sólo al ente administrativo correspondiente sino también al funcionado público a cargo del mis-

mo. Por esta razón, la ley le atribuye responsabilidades y sanciones como consecuencia de su potencial incumplimiento. Por otra parte, se establece un mecanismo sencillo y ágil de acceso a la información con miras a que sean los ciudadanos los principales destinatarios de esta ley, y que los fines específicos de la norma, así como su espíritu, no sean violados. Las excepciones, finalmente, se corresponden con la conciencia de que existe información cuyo acceso puede ser limitado, pero siempre para beneficio del bien común y resguardo de derechos legítimos de terceros y no para perjuicio de la ciudadanía.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 519

EDUARDO A. DUHALDE.

Jorge M. Capitanich. – Jorge R. A. Vanossi.

ANTECEDENTES

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Legitimación

Artículo 1º – Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realice en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se consideran sector público nacional todos los organismos enunciados en el artículo 8º de la ley 24.156.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Principio de libre acceso a la información

Art. 2º – Toda información producida u obtenida por los organismos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder, se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso, y deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Tipo de información

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, se entien- de por información toda aquella que conste en docu- mentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencio- nados en el artículo 1°, o que obre en su poder.

Plazos

Art. 4° – El órgano requerido está obligado a per- mitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles administrativos. De me- diar circunstancias excepcionales que hagan inusualmente difícil reunir los datos solicitados, tal plazo podrá prorrogarse por un período adicional que no podrá exceder los diez (10) días hábiles ad- ministrativos. En su caso, el órgano deberá comu- nicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el ob- jetivo buscado por el solicitante.

Denegatoria

Art. 5° – La solicitud de información no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir información con la que no cuente o no ten- ga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La información será brindada en el esta- do en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. En caso de no contar con los datos solicitados, tal circunstancia deberá ser notificada al requirente.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se pre- sumirán como negativa a brindarla. En ese caso, ta- les hechos podrán ser considerados como arbitrarie- dad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo o de cualquier otra que resulte procedente.

Responsabilidades

Art. 6° – El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministre injustificadamente en forma incom- pleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimen- to de esta ley, incurrirá en grave falta a sus debe- res, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplina- rio pertinente, sin perjuicio de las responsabilida- des que pudieran caberle conforme lo previsto en los códigos Civil y Penal de la Nación.

Excepciones al ejercicio del derecho

Art. 7° – Los órganos comprendidos en la pre- sente ley sólo podrán exceptuarse de proveer in-

formación cuando una ley, decreto o resolución mi- nisterial lo establezca, sobre la base de razones ac- tuales consideradas estrictamente en materia de de- fensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera, política tributaria o científico-técnica.

También se podrá exceptuar de proveer informa- ción referida a los datos personales de carácter sen- sible, en los términos de la ley 25.326, cuya publici- dad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien se re- fiere la información solicitada.

Información parcialmente reservada

Art. 8° – En caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos com- prendidos en la presente ley deberán permitir el ac- ceso a la parte de aquella que no se encuentre con- tenida entre las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Reintegro de gastos

Art. 9° – Autorízase a los titulares de los órga- nos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información re- querida, así como a establecer reducciones o excep- ciones en la percepción de aquéllos. A tales efec- tos deberán tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días contados desde su pu- blicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacio- nal.

EDUARDO A. DUHALDE.

Jorge M. Capitanich. – Jorge R. A. Vanossi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Toda persona tiene derecho a soli- citar y recibir información de cualquier órgano de la administración pública nacional, centralizada y des- centralizada. El derecho de acceso a la información abarca también la actividad del Poder Legislativo y la actividad administrativa del Poder Judicial.

Art. 2° – Se considera información a los efectos de esta ley a toda documentación relacionada con el proceso de toma de decisión conducente a un acto administrativo o una gestión de gobierno, cual- quiera sea el soporte en que esté contenida.

Art. 3° – El órgano requerido no está obligado a realizar estudios o investigaciones para crear o elaborar información de la que no se disponga al momento de recibir el requerimiento.

Art. 4° – No se suministrará información cuya divulgación:

- a) Pueda afectar el derecho a la intimidad de las personas;
- b) Pueda afectar la eficacia de la decisión a adoptar;
- c) Esté prohibida por las leyes.

Art. 5° – La solicitud de información deberá realizarse por escrito, con indicación del nombre y domicilio del solicitante. En ningún caso podrá exigirse formalidad alguna, ni la expresión del motivo de la solicitud. Los costos de reproducción de la información serán a cargo del solicitante.

Art. 6° – Toda información solicitada deberá ser puesta a disposición del solicitante para su consulta o reproducción dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud. La autoridad requerida podrá ampliar dicho plazo por diez (10) días hábiles más, cuando la complejidad de la información requerida u otras circunstancias dificultaran la tarea de recolección. En este caso, deberá notificarse al solicitante.

Art. 7° – La autoridad requerida que deniegue la información solicitada deberá hacerlo por acto escrito y fundado que será notificado al solicitante. Igual procedimiento se aplicará cuando se proporcione parcialmente la información solicitada.

Art. 8° – La falta de respuesta a la solicitud en los plazos establecidos, la denegatoria arbitraria o la entrega arbitraria de información parcial habilitarán al solicitante para interponer la acción de amparo.

Art. 9° – Se considerará falta grave y dará lugar a la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente:

- a) La denegación arbitraria de la información;
- b) La obstrucción, por cualquier medio, del acceso a la información;
- c) La entrega de información falsa o deliberadamente incompleta.

Art. 10. – El Instituto Nacional para la Administración Pública deberá elaborar y mantener actualizado un manual de acceso a la información pública, con indicación del tipo de información disponible, los lugares y horarios en que puede ser solicitada, así como los aranceles y costos de reproducción. El Poder Legislativo y el Poder Judicial brindarán al INAP la información correspondiente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. R. Molinari Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL
DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACION

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación de la administración central y descentralizada de los poderes del Estado de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicha administración.

Art. 2° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado.

Art. 3° – *Obligación de informar.* La obligación de brindar la información regulada por la presente ley se aplica a todo organismo perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado. Entre las autoridades y organismos obligados se encuentran: presidente y vicepresidente; jefe de Gabinete y ministros; secretarios y subsecretarios de Estado; directores nacionales, subdirectores y asesores, y a toda persona de igual o inferior jerarquía que revista en la administración pública centralizada y/o descentralizada, fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales; empresas, sociedad y/o entes de cualquier naturaleza controlados por el Estado, y aquellos donde el Estado nacional o alguno de sus entes, empresas y/o sociedades posea participación de capital o de gestión mayoritario y/o minoritario de en la medida que representen al mismo y/o hayan sido designados por éste; los miembros de la Auditoría General de la Nación cualquiera sea su jerarquía; el Defensor del Pueblo y demás miembros de la Defensoría cualquiera sea su jerarquía; entidades autárquicas o empresas del Estado; funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección de Aduanas y la Dirección Nacional de Migraciones. La presente enumeración no es taxativa.

Art. 4° – *Principio de publicidad.* Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

- magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;
 - c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
 - d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
 - e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
 - f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
 - g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios;
 - h) Indices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°;
 - i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada ministerio deberá publicar, al menos dos veces por un año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 5° – *Publicación de índices de información.* Todos los organismos deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los 180 (ciento ochenta) días de entrada en vigor esta ley. Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral

o con mayor frecuencia, y distribuirán (por venta, por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Nacional de Acceso a la Información creada por la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 6° – *Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 7° – *Composición.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará compuesta por tres miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- b) Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concur-

so público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 8° – *Funciones*. El Registro Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por el artículo 11;
- b) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público;
- c) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a cómo se establece en el artículo 12, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- e) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 9° – *Atribuciones*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

No podrá oponerse a la Comisión Nacional de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida.

2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia de la comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 10. – *Responsabilidades*. Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona serán considerados incurso en gra-

ve falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

Art. 11. – *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información*. Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) El informe anual previsto por el artículo 26 de la presente ley;
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 12. – *Informe anual al Congreso de la Nación*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los artículos 11 y 26; número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; los aranceles percibidos; y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

Art. 13. – *Solicitud de información.* La solicitud de información a un organismo comprendido en esta ley deberá ser realizada por escrito, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 14. – *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 15, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiera a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 15. – *Plazos.* El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de veinte (20) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda

o información requerida con el fin evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Art. 16. – *Denegatoria.* Sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de la excepciones previstas en el artículo 17 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 17 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud de información.

Art. 17. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como secreta e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- e) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones en-

tre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;

- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera e exámenes se situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- h) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su petitorio que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público;
- i) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Este artículo no autoriza la negatoria de esta información al Congreso de la Nación.

Art. 18. – *Clasificación de información.* La clasificación de información como secreta e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior solo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;

- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como secreta deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 19. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como secreta, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los 10 años de la fecha de la decisión que la clasificó como secreta.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por periodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación.

La información no podrá ser reclasificada como secreta si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 20. – *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como secreta será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como secreta será de acceso público si tiene más de 15 años, salvo que su apertura al público:

- a) Ocasione un daño claro y demostrable a la seguridad nacional;
- b) Revele información que promueva o facilite el desarrollo o uso de sistemas armamentísticos;

- c) Revele planes u operaciones militares actuales;
- d) Revele información que pueda ocasionar un daño claro y demostrable a las relaciones con otros gobiernos.

En el caso de que concurrieren las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el presidente podrá ordenar que dicha información no sea de acceso público y clasificarla como secreta de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información deberá revisar la información clasificada como secreta durante el período de 15 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de información. La comisión requerirá a la autoridad competente que informe si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 que justifique mantener dicha clasificación. En caso de que la comisión considere que no concurre alguno de estos supuestos ordenará la apertura al público de la información.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como secreta cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 21. – *Información parcial.* En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, de ningún modo la administración podrá negar el acceso al resto de la información de ese documento que no se encuentre contenida entre las excepciones referidas en el artículo anterior.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 22. – *Silencio.* El silencio del organismo frente a la solicitud de información, se interpretará como negativa. Vencido el plazo del artículo 4° de la presente ley, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros diez (10) días sin que la información sea suministrada, se considerará que hay silencio en la administración.

Este silencio se considerará como arbitrariedad manifiesta a los fines de los requisitos para la interposición de un recurso de amparo.

Art. 23. – *Presentación ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* Toda persona que hubiera requerido información a la administración podrá solicitar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la comisión se ex-

pedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince días hábiles.

La comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

La comisión podrá prohibir al organismo la retención de la información y ordenarle la presentación de todos los registros denegados al requirente. En dicho caso, podrá examinar el contenido de los mencionados registros en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos deberán ser retenidos en base a alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. La carga de demostrar que se trata de una de las excepciones contempladas en dicho artículo recaerá en la administración.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de 30 días corridos.

Art. 24. – *Acción de amparo.* En caso de negativa expresa o tácita del órgano de la administración central o descentralizada de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 25. – *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como secreta, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente en el lugar donde presta funciones. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal de la Nación.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información o el juez que interviniere en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que conocieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente.

Art. 26. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.

2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentados al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas por individuos de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicara la acción disciplinaria.
6. Una copia del esquema de tasas y la cantidad total de tasas cobradas por el organismo de acuerdo con el arancelamiento previsto por la presente ley.
7. Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 27 – *Arancelamiento*. Existen dos tipos de arancel aplicables a las solicitudes de información conforme lo previsto por la presente ley:

- a) El correspondiente a los costos que implique la búsqueda de la documentación requerida y el examen que deba realizarse a fin de decidir si la misma puede ser brindada, siempre que no exista personal específicamente afectado a esta actividad;
- b) El correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

El arancelamiento del trámite de solicitud de información se considerará de la forma siguiente:

- a) Si el requerimiento es parte de una actividad con fines de lucro, la administración puede solicitar la totalidad de los gastos correspondientes a los dos tipos de aranceles del artículo anterior;
- b) Si el solicitante es una institución educativa o científica sin fines de lucro o una persona u organización que en forma regular publica o distribuye información al público, sólo se le aplicarán los costos de reproducción;
- c) Si la solicitud de información es en interés del público en general debido a que ella contribuirá en forma significativa a una mejor comprensión acerca del funcionamiento o las actividades del gobierno y no será utilizada con fines de lucro por el solicitante, el órgano al que se le haya pedido la infor-

mación puede, en forma discrecional, disponer la completa gratuidad del trámite.

En aquellos casos en los que el pedido de información no sea para fines comerciales, las dos primeras horas de búsqueda y las cien primeras fotoduplicaciones de hojas tamaño carta, oficio o similares, no involucrarán el pago de arancel alguno. En los casos en que el costo del trámite no exceda el monto de \$ 250, el órgano no podrá demandar el pago adelantado del arancel, a menos que el solicitante tenga algún antecedente de mora en el pago del mismo.

El organismo deberá notificar por escrito a la persona solicitante el arancel aplicable y la posibilidad de presentar un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Cláusula transitoria

La administración central y descentralizada contará con un plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 1° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, por sí o por medio de su representante, a acceder a la información existente en los archivos gubernamentales de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Dicho derecho podrá ser ejercido ante cualquiera de los organismos de la administración pública nacional y ante aquellos que pertenezcan al ámbito jurisdiccional del resto de los poderes y órganos contemplados en la segunda parte, título primero de la Constitución de la Nación Argentina.

Art. 2° – Se entiende por archivo la guardia o custodia de cualquier expediente, legajo, protocolo, correspondencia, memorándum, libro, plano, mapa, dibujo, diagrama, representación pictórica o gráfica, fotografía, filme, microfilme, disco grabado, videotape, disquete y cualquier otro medio de almacenamiento documental existente o que sean incorporados en el futuro, independientemente de sus características o formas externas en originales o en copias.

Art. 3° – A los efectos de ejercitar el derecho y buscar y recibir información la Secretaría de la Función Pública anualmente un boletín conteniendo información de los organismos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, para orientación y guía del interesado. La publicación contendrá, como mínimo:

- a) El nombre del organismo con la descripción sucinta de su misión y las funciones de sus respectivas dependencias;
- b) La información acerca del lugar donde funciona el organismo y sus dependencias, números telefónicos y de fax, horarios de atención y el nombre y el cargo de los funcionarios responsables de recibir y evacuar las solicitudes de consulta de los archivos;
- c) La descripción de los procedimientos mediante los cuales el solicitante puede obtener la información, formular pedidos y requerimientos y obtener decisiones;
- d) La publicación ordenada de las disposiciones y reglamentaciones internas que rigen las diferentes dependencias para la ejecución de sus programas o actividades administrativas;
- e) La descripción de los formularios a utilizar y la indicación de los lugares donde pueden ser adquiridos así como claras instrucciones sobre el contenido y modo de completarlos;
- f) Los aranceles que se cobrarán por los diferentes requerimientos y que deberán responder estrictamente al costo que exija;
- g) Las diferentes categorías de expedientes, carpetas o registros mediante los cuales se llevan adelante los trámites y el mecanismo de su individualización a fin de posibilitar su consulta.
- e) Cuando estuviere contenida en archivos de datos de personas, entendiéndose por tales cualquier información que pudiera constituir una invasión de la privacidad personal con excepción de aquellos supuestos expresamente previstos en las leyes que regulan la confección de los referidos archivos;
- f) Cuando una ley específica estableciera el carácter secreto o limitado de la información;
- g) Cuando existieren normas específicas de acceso restrictivo;
- h) Cuando la información pudiera razonablemente poner en peligro la vida, la salud o la seguridad personal de terceros sea que pertenezcan o no a la administración pública;
- i) Cuando la información formare parte de la estrategia preparada por asesores jurídicos de la administración pública y cuyo conocimiento afectara la defensa o tramitación de una causa judicial;
- j) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados;
- k) Cuando comprometiere los derechos de un tercero la información, cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público, provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

Art. 4° – Podrá denegarse el acceso a la información:

- a) Cuando se tratare de las actas de deliberaciones de sesiones secretas del Congreso Nacional;
- b) Cuando hubiere sido suministrada en forma confidencial por un gobierno extranjero o por una organización internacional legalmente reconocida. Solamente podrá ser entregada a los interesados en los casos en que tales entes presten su consentimiento para hacerla pública;
- c) Cuando pudiera ser lesiva para la conducción de las negociaciones diplomáticas del país, la defensa nacional o la investigación y prevención de actividades;
- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan al patrimonio público, que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuvieren y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses del país, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el que reciba la información;

En los casos descritos en los incisos *j)* y *k)*, podrá revelarse la información cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros.

La imposibilidad de acceso a la información, establecida en el presente artículo, será de interpretación restrictiva y no será aplicable ante requerimiento judicial.

Art. 5° – La solicitud para obtener la información será formulada por escrito ante el organismo o ente de la administración que la posea utilizando los formularios diseñados al efecto, conforme lo establece el inciso *e)* del artículo 3°.

Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y diligenciar la consulta deberá informarla en el plazo máximo de quince (15) días hábiles al peticionante.

El funcionario efectuará las consultas que estime convenientes durante el transcurso del plazo mencionado más arriba.

El silencio administrativo permitirá interponer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.

La negativa a diligenciar la consulta expresará si se funda en la inexistencia de la documentación o en la prohibición legal de exhibirla en cuyo caso deberá mencionar claramente las normas que así lo establecen.

El peticionante podrá exigir la entrega de una copia de los fundamentos y solicitar su certificación por el funcionario responsable.

Art. 6° – Cuando a juicio del funcionario responsable del archivo la información requerida pudiera comprometer los derechos de un tercero en los términos de esta ley deberá correr traslado a éste para que en el término de diez (10) días hábiles de ser legalmente notificado exprese su decisión por escrito.

Una vez vencido el plazo para formular la decisión el funcionario responsable resolverá en el plazo de diez (10) días hábiles si corresponde autorizar la entrega de la información requerida.

La resolución del funcionario deberá ser notificada a las partes y estará sujeta a revisión judicial con efecto suspensivo.

Art. 7° – Vencido el plazo establecido en el artículo 5°, el interesado podrá requerir pronto despacho y, transcurridos cinco (5) días hábiles si la información no le fuera suministrada o no existiere denegatoria fundada en ley, este silencio será considerado arbitrariedad manifiesta a los fines de viabilizar la interposición de la acción de amparo.

Art. 8° – Toda persona que hubiera requerido información pública a los sujetos de esta ley, podrá solicitar judicialmente un pronto despacho. Presentado el amparo por mora, el juez se expedirá sobre su procedencia.

En caso de declarar procedente la acción, requerirá a la autoridad correspondiente, se pronuncie sobre las causas de la negativa a proporcionar la información solicitada. Vencido el plazo estipulado por el juez para que la autoridad se pronuncie, podrá librar la orden para que la autoridad administrativa responsable extienda la información.

Art. 9° – El funcionario que en forma arbitraria obstruya el pleno ejercicio del derecho de acceso, por parte del interesado, a la información requerida será considerado incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 10. – Las causas judiciales que pudieran iniciarse con motivo del incumplimiento de los preceptos de esta ley se tramitarán ante los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo federal.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré. – Gustavo C. Galland.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de informarse sobre los actos y documentación producida por los organismos de la administración pública central y descentralizada del Estado nacional, de las empresas privadas que reciban subsidios o aportes de dicho Estado y de las empresas privadas que presenten un servicio público o exploten bienes del dominio público del mismo.

Art. 2° – La publicidad de los actos de gobierno se realizará a través del Boletín Oficial, de internet y de cualquier otro medio de publicidad que determine la reglamentación y que facilite su conocimiento y difusión.

Art. 3° – Se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina, toda ley, decreto o resolución, con sus anexos, y por vía reglamentaria se determinará qué tipo de información y por qué plazo se difundirán por vía de internet o por otro tipo de medio.

Art. 4° – Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer información cuando una ley, decreto o resolución ministerial lo establezca, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera, política tributaria o científico-técnica.

También se podrá exceptuar de proveer la información referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho de la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada.

Art. 5° – Cualquier persona podrá solicitar información sobre cuestiones no publicadas, que no estén exceptuadas de su difusión pública, en cuyo caso el organismo receptor deberá evacuar el informe en el plazo de 20 días hábiles, salvo que mediaren causas que dificulten su producción. Cuando se trate de información publicada el informe se limitará a suministrar los datos que permitan localizarla.

Art. 6° – La solicitud de información no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. En caso de no contar con los datos solicitados, tal circunstancia deberá ser notificada al requirente.

Art. 7° – El incumplimiento del plazo aludido en el artículo 5° y la denegación arbitraria o cualquier conducta que pueda afectar o desnaturalizar la información requerida, se considerará falta grave en el caso de los funcionarios públicos.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia después de los 180 días corridos siguientes al de la publicación de su reglamentación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Correa.